

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

DE LA

DIRECCION GENERAL DE CLASES PASIVAS.

(Conclusión.)

CAPÍTULO XXVI.

PODERES Y AUTORIZACIONES PARA COBRAR.

Art. 93. Con arreglo á lo determinado en el art. 32 de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, los individuos de Clases pasivas que no cobren personalmente pueden conferir su representación á otras personas por medio de poder en forma legal ó de autorización administrativa.

Art. 94. Las autorizaciones que confieran los interesados que residan en Madrid y capitales de provincia se sujetarán al modelo adjunto (número 2) y se extenderán ante el Interventor de la Dirección de Clases pasivas ó los de Hacienda de las provincias, firmándolas á su presencia el interesado y uno ó dos testigos cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la persona del perceptor, y poniendo la póliza que proceda con arreglo á las disposiciones que rijan sobre el Timbre del Estado.

Además se exigirá á los interesa-

dos el timbre que corresponda en armonía con las disposiciones vigentes para reintegrar el papel de las copias de dichas autorizaciones que han de remitirse al Tribunal de Cuentas.

Art. 95. Los interesados que residan en pueblos no capitales de provincia deberán presentar á los Alcaldes copia, extendida en el papel sellado que corresponda, de la certificación, orden ú otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de cuya copia extenderán la autorización para cobrar, firmándola también uno ó dos testigos, el Alcalde y el Secretario y poniéndose el sello del Ayuntamiento. Dicha copia se remitirá por el Alcalde al Interventor de la Dirección ó al Delegado de Hacienda de la provincia á que corresponda. Los poderes y las autorizaciones administrativas quedarán en el expediente del interesado, uniéndose copia á la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 96. Tanto el poder notarial como la autorización administrativa para el percibo de haberes pasivos podrán ser revocados por medio de oficios dirigidos al Interventor de la Dirección general ó de la provincia respectiva con anterioridad de un día por lo menos al del señalado para el pago, y, en su consecuencia, los interesados podrán cobrar por sí mismos los haberes que les correspondan desde la nómina corriente.

La revocación deberá comunicarse al mandatario por medio de oficio del respectivo Interventor en que se haga saber la caducidad de su mandato.

Art. 97. Cuando varios perceptores de haber pasivo otorguen juntos un solo poder notarial para que otra persona cobre en su representación, deberá exigirse la primera copia del mismo por cada uno de los otorgantes con la firma del respectivo interesado legalizada por Notario.

En las revocaciones de las autorizaciones administrativas y de los poderes notariales deberá exigirse el timbre que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 98. Los apoderados, en el

caso de defunción de alguno de sus poderdantes, presentarán, bajo su más estrecha responsabilidad, en la oficina correspondiente y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que aquélla haya ocurrido, la certificación que justifique el óbito del interesado.

CAPÍTULO XXVII.

RETENCIONES DE HABERES.

Art. 99. La Intervención y la Pagaduría de la Dirección y las Intervenciones y las Tesorerías de Hacienda procederán en todo lo relativo á retenciones de haberes de Clases pasivas con arreglo á las disposiciones contenidas en la Real orden de 13 de Enero de 1871, circulada por la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública en 1.º de Febrero siguiente.

Art. 100. Con arreglo á lo determinado en las leyes de 26 de Abril y 25 de Junio de 1895, no se podrá retener á ningún individuo de Clases pasivas, ni aun por virtud de mandamiento judicial, cantidad que exceda de la quinta parte del haber líquido que disfrute.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias no traspasarán el límite que en el párrafo anterior se establece; y cuando los Tribunales dictaren fallos contrarios, les expondrán la imposibilidad de cumplirlos y darán cuenta al Director general de Clases pasivas para que pueda proponer al Ministerio de Hacienda la resolución que corresponda si el Tribunal insistiese en su orden.

Art. 101. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, las referidas dependencias tendrán presente que las pensiones alimenticias que sobre el haber de los individuos de Clases pasivas señalen los Tribunales á las mujeres é hijos de aquéllos y producen, por lo tanto, una disminución de dicho haber, son compatibles con las retenciones legales que para pago de deudas sufran los interesados, y dichas pensiones se les deducirán del haber líquido que

les resulte una vez hecha la retención.

Art. 102. Las cantidades retenidas se entregarán siempre á la persona que determine el Juzgado que haya acordado la retención; y para que lo sean á otra persona en representación de aquélla, será preciso poder en forma legal, sin que se admita otra clase de autorización.

CAPÍTULO XXVIII.

REVISTAS.

Art. 103. Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo de cada año tendrá lugar una revista de todos los individuos de Clases pasivas.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al número de individuos de cada clase, anunciarán con anticipación de quince días, por lo menos, en los periódicos oficiales, los en que cada una ha de ser revistada, teniendo en cuenta la mayor facilidad del servicio y los medios de evitar á los interesados las molestias que les produciría la aglomeración de perceptores en un mismo día.

Art. 104. La revista anual habrá de quedar terminada precisamente en 20 de Mayo de cada año, para que pueda surtir sus efectos en las nóminas del mismo mes respecto á los individuos que no hubieran cumplido con esta formalidad legal.

La Intervención de la Dirección y las Intervenciones provinciales, al anunciar las revistas, advertirán á los interesados la forma en que habrán de pasarla los que residan fuera de la capital ó en el extranjero, ó estén accidentalmente en otra provincia, y que deberán realizar aquel acto dentro del mes de Abril.

Art. 105. En los días señalados para la revista de cada clase se presentarán personalmente al Interventor de la Dirección de Clases pasivas, ó á los Interventores de Hacienda de las provincias, todos los individuos

residentes en la capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentación personal, con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino ó Diputado á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político-militares á quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10. Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía, á juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en el art. 107 de este reglamento.

Los comprendidos en los ocho primeros números podrán pasar la revista por medio de oficio firmado por su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de la Real Casa ó de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará la póliza que corresponda con arreglo á las disposiciones que regulen el Timbre del Estado.

Los comprendidos en el núm. 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Art. 106. Están también exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 107. En el acto de la revista los interesados no comprendidos en las excepciones que contienen los dos artículos precedentes presentarán los siguientes documentos:

1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.

2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina.

3.º La cédula personal firmada por el interesado.

4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia, hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada y además el estado civil respecto á viudas y huérfanos. Al pié de estas certificaciones los respectivos interesados declararán, firmando á presencia del Interventor de Clases pasivas ó Interventor de Hacienda de la provincia, si perciben ó nó alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 108. Los individuos residentes en las capitales de provincia, que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, darán aviso al Interventor que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa. De la presentación de esta certificación se dará resguardo al interesado por medio de un volante.

Los expresados funcionarios designarán á un Oficial de su respectiva dependencia para que pase al domicilio de los interesados con objeto de llenar dicho requisito; cuyo empleado autorizará, bajo su responsabilidad personal, la certificación de revista.

Art. 109. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán con las formalidades y en los términos indicados en el art. 107 las revistas de los individuos que residen en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pié de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en el artículo anterior.

Art. 110. Al terminar el mes de Abril de cada año, los Alcaldes remitirán á la Intervención de la Dirección ó á la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia; no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, la cual les será devuelta, con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

Art. 111. Los individuos de Clases pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoseles solamente su cédula personal; pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en la Intervención en que tengan consig-

nado el pago los demás documentos determinados en el art. 107. Si la presentación se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haber recibido de los interesados dichos documentos.

Art. 112. Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades legales establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en la Intervención de la Dirección ó en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 107. Cuando la presentación se haga por apoderado, se procederá en los términos que se expresan en el artículo anterior.

Art. 113. Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea y del Norte y Costa occidental de Africa se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas en los términos que quedan indicados para los de la Península y el extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en el último párrafo del artículo precedente.

Según lo dispuesto en la circular de la Dirección del Tesoro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentación de los justificantes de revista de los que residan en las posesiones españolas del Golfo de Guinea se amplía á tres meses.

Art. 114. Las Superiores de los Monasterios de religiosas en que hubiese alguna que disfrute pensión y los Jefes de los establecimientos benéficos y penales en que hubiera perceptores de haberes pasivos darán aviso á la Intervención de la Dirección, ó á la de Hacienda correspondiente, á fin de que acuerde el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista, á cuyo efecto dicha oficina comisionará á un empleado de su dependencia para que pase á verificarlo en la forma que permita la regla de cada instituto religioso ó el reglamento de dichos establecimientos.

Art. 115. En los diez primeros días de Junio de cada año la Intervención de la Dirección general y las Intervenciones de Hacienda de las provincias remitirán al Director relaciones por clases de los individuos que hayan dejado de pasar la revista anual y hayan sido baja, por lo tanto, en las nóminas del mes anterior.

Art. 116. Los perceptores de Clases pasivas que no pasen la revista anual necesitarán, para volver al disfrute de su haber, ser rehabilitados por el Director general ó por el Delegado de Hacienda de la provincia correspondiente.

Para obtener la rehabilitación deberán justificar la imposibilidad en que se hayan encontrado de cumplir lo prevenido.

Art. 117. La Intervención de la Dirección y las de Hacienda de las provincias procederán, en vista del resultado que ofrezcan las operaciones de la revista en la capital y fuera

de ella, á suspender todos los pagos que no se ajusten á las formalidades establecidas. De las suspensiones que acuerden darán cuenta al Director general, con remisión de los documentos que estimen necesarios, para la resolución que proceda.

CAPÍTULO XXIX.

CUENTAS, LIBROS Y DOCUMENTOS DE CONTABILIDAD.

Art. 118. Serán cuentadantes al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, el Interventor y el Pagador de la Dirección general de Clases pasivas.

El Director de la misma como Ordenador de pagos y Jefe superior de dichas dependencias, compartirá con los funcionarios cuentadantes la responsabilidad que pueda alcanzarles en la ordenación y ejecución de los servicios, debiendo autorizar con el V.º B.º y firma entera las cuentas y relaciones que determina este reglamento.

La responsabilidad que en su caso proceda se determinará por el Tribunal en el examen, juicio y fallo de las mismas cuentas.

Art. 119. El Interventor de la Dirección rendirá la cuenta mensual de gastos públicos por Presupuestos de las obligaciones que liquide la Intervención de Clases pasivas.

Art. 120. Son aplicables á las cuentas de gastos públicos que ha de rendir la Intervención de la Dirección general las prevenciones que contiene la sección 4.ª de la Instrucción de Contabilidad aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1879 en cuanto tenga relación con la misión especial de la Intervención y Pagaduría de la Dirección general.

Art. 121. El Pagador de la Dirección general rendirá cuenta mensual de Tesorería por los ingresos y pagos que realice la Pagaduría.

Art. 122. Son aplicables á las cuentas mensuales de Tesorería las disposiciones que contiene la sección 7.ª de la Instrucción de Contabilidad de 28 de Junio de 1879 en cuanto tenga relación con el servicio especial de la Pagaduría.

Art. 123. Los libros que ha de llevar la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas son:

1.º Diario de Intervención á la Pagaduría.

2.º Registro de talones de cargo.

3.º Idem de mandamientos de pago.

4.º Idem de altas y bajas de Clases pasivas.

5.º Idem de retenciones á las mismas.

6.º Cualquier otro libro auxiliar que pueda ser necesario para el mejor servicio.

Art. 124. El libro Diario de Intervención á la Pagaduría, atendido el menor movimiento que producirán las operaciones que en él han de consignarse, comprenderá en su página izquierda los ingresos y en la derecha los pagos.

Unos y otros se consignarán por orden correlativo de días, cuidando, cuando haya necesidad de cortar sumas por haberse llenado en una página todos los renglones, que en la de enfrente se inutilicen por medio de una línea diagonal los que resulten sobrantes, á fin de evitar que en ellos pueda intercalarse otros asientos.

Art. 125. Además de lo establecido en el artículo precedente, son aplicables á los libros que ha de llevar la Intervención de la Dirección general de Clases pasivas, en cuanto

tenga relación con sus servicios, las disposiciones que contiene la Instrucción de 28 de Junio de 1879 en los capítulos respectivos, á saber:

Diario de Intervención de ingresos y pagos.—Cap. 6.º

Registro de talones de cargo.—Idem.

Idem de mandamientos de pagos.—Idem.

Idem de altas y bajas de Clases pasivas.—Cap. 13.

El auxiliar de retenciones se llevará en la forma que mejor responda al servicio especial á que está destinado.

Art. 126. El libro diario de Caja que ha de llevar la Pagaduría se acomodará en su forma al que el art. 124 de este reglamento establece para la Intervención, observándose, en cuanto sean aplicables á la Pagaduría, las formalidades consignadas en el capítulo 20 de la Instrucción de 28 de Junio de 1879.

Art. 127. Los talones de cargo, cartas de pago y mandamientos de data que han de servir de fundamento á los ingresos y pagos de la Pagaduría se acomodarán á lo dispuesto en los capítulos 32, 33 y 37 de la Instrucción de 1879.

Los libros, talones de cargo, mandamientos de data y formularios de cuentas y relaciones que hayan de usar la Intervención y la Pagaduría de la Dirección general se facilitarán por la Intervención general de Administración de Estado, en los términos y con las condiciones con que lo verifica á las demás dependencias de Hacienda.

Art. 128. Las notas de defectos y los reparos que, con relación á los servicios encomendados á la Intervención y Pagaduría de la Dirección, se ofrezcan á la Intervención general y al Tribunal de Cuentas del Reino se dirigirán á las oficinas de que las cuentas y relaciones procedan.

Art. 129. Siempre que para contestar á dichas notas la Intervención Central ó la Intervención de Hacienda de Madrid tenga necesidad de consultar antecedentes que consten entre los expedientes, libros ó documentos que hayan pasado á la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, los Jefes respectivos las trasladarán al Interventor, interesándole que facilite los datos necesarios para aquel objeto, y á su vez los referidos funcionarios las contestarán con referencia á lo que hubiere manifestado dicho Interventor.

Art. 130. Si fuese necesario facilitar documentos originales de los que consten en la Intervención, la misma lo hará presente al Director, proponiéndole que disponga que se libren copias certificadas, las cuales autorizará el Interventor y visará el Director, para que suplan en los expedientes á los originales que de ella se desglosen por consecuencia de las notas de defectos ó reparos.

Art. 131. Los depósitos constituidos en la Caja general á disposición del Presidente de la suprimida Junta de Clases pasivas, y pendientes de devolución á la publicación de este reglamento por retenciones á individuos de las mismas, quedarán á disposición del Director general de dicho ramo, sin cuya autorización no podrán entregarse las cantidades respectivas.

De la Pagaduría.

CAPÍTULO XXX.

SUMINISTRO DE FONDOS Á LA PAGADURÍA Y MODO DE GARANTIRLOS.

Art. 132. Para abrir el pago de

cada mensualidad de Clases pasivas en Madrid, el Director general Ordenador de pagos, de acuerdo y con conocimiento del Interventor, pedirá diariamente al Director general del Tesoro los fondos que en el inmediato día siguiente, no festivo, hayan de entregarse al Pagador para satisfacer el importe líquido de las nóminas cuyo pago se haya señalado para dicho día.

Los fondos que hayan de facilitarse se entregarán por la Tesorería Central, por orden de la Dirección general del Tesoro, en concepto de movimiento de fondos por remesas á la Pagaduría de la Dirección, la cual los recibirá con aplicación análoga como remesa de la Central en virtud de talón de cargo, que expedirá la Intervención, cuidando ésta de remitir á aquélla la correspondiente carta de pago.

Art. 133. El Pagador será exclusivamente responsable de los fondos que reciba con las formalidades debidas, y al efecto afianzará la responsabilidad de su cargo con la cantidad de 40.000 pesetas en metálico efectivo ó su equivalencia en valores del Estado admisibles para esta clase de garantías, valuados en la forma en estos casos establecida; cuya cantidad depositará en la Caja general de Depósitos á disposición del Ordenador de pagos de Clases pasivas.

No deberá el Pagador conservar en su poder, terminadas las operaciones mensuales de pago, otras cantidades que aquéllas que por su escasa importancia puedan permanecer á su cargo á juicio del Director é Interventor de la Dirección; disponiendo el primero, en su caso, la traslación á la Tesorería Central de los sobrantes que no convenga mantener en poder del Pagador, quedando sujetos de lo contrario á la responsabilidad que pudiera alcanzarles, en caso de desfalco ó malversación de fondos, si la fianza prestada no cubriese en totalidad la suma que se considere detentada.

CAPÍTULO XXXI.

FORMALIDADES PARA EL PAGO.

Art. 131. Para verificar el pago de una mensualidad, recibidos que sean los fondos en la forma establecida, se entregarán á la Pagaduría, el día antes de verificarse aquél, las nóminas cuyo pago esté señalado para el siguiente.

La devolución de dichos documentos á la Intervención con los justificantes correspondientes se realizará cuatro días después de haber sido satisfecha.

El Pagador verificará el pago individual á los interesados ó á sus legítimos apoderados, asegurándose previamente de la personalidad del perceptor; y, teniendo en cuenta las retenciones que haya de hacer, en los casos en que procedan, hará que aquéllos firmen la partida respectiva de la nómina.

Art. 135. Terminado el pago de cada día, abrirá por cada nómina la Pagaduría una liquidación que contenga iguales casillas que la en que anote en relación, con referencia á la letra y al número respectivos, las partidas que hayan quedado sin satisfacer, que serán las que resulten sin firmar; sumará el importe de éstas; fijará á continuación el de las nóminas, y sacará la diferencia, que representará la cantidad abonable como satisfecha. Reunirá después en un resumen los resultados del pago de las diferentes nóminas, comparará su importe líquido con el de la canti-

dad que constituya el cargo de fondos á la Pagaduría, y determinará el resto ó existencia disponible para continuar los pagos en el día inmediato.

Art. 136. Verificadas las operaciones que determina el artículo anterior, la Pagaduría entregará á la Intervención las nóminas satisfechas, las liquidaciones y el resumen de que se ha hecho mención, así como los justificantes recogidos.

Con presencia de estos resultados, previo el examen de los fondos disponibles en la Pagaduría y del importe líquido de las nóminas cuyo pago esté señalado para el día inmediato, la Intervención propondrá al Director general el pedido de fondos que haya de hacerse al Tesoro para dicho pago.

Art. 137. En los días que se señalen para el pago de todas las nóminas sin distinción se devolverán éstas á la Pagaduría con las liquidaciones del pago anteriormente hecho, conservando la Intervención los resúmenes. Terminado el pago en el último día, hará constar la Pagaduría, á continuación de cada liquidación, las partidas que definitivamente queden sin satisfacer, las cuales se agregarán á las sumas del pago anterior, á fin de que el resultado de ambos términos, comparado con los totales de la nómina, determine las cantidades abonables á la Pagaduría por pagos en el último día. De estos pagos se formará el resumen correspondiente, y el sobrante ó existencia que acuse en poder del Pagador se puntualizará con el recuento de los fondos, consignándose el resultado por medio del acta que se levantará á presencia del Director ó del funcionario que en su representación designe, del Interventor y del Pagador: cuyo documento suscribirán los tres funcionarios, quedando responsable el último de los fondos que de este modo se puntualicen, sin perjuicio de lo que después se acuerde respecto á su conservación ó entrega á la Tesorería Central.

Art. 138. Cerrado el pago de una mensualidad, la Pagaduría entregará á la Intervención las nóminas, liquidaciones y resumen de pagos del último día, y dicha oficina procederá inmediatamente á revisar los expresados documentos, consignará en las nóminas las bajas que sean procedentes y hará en ellas la liquidación definitiva de su importe, comparando luego éste con el resultado de las liquidaciones de pago. Si de la comprobación resultare haberse hecho algún abono indebido á la Pagaduría en las liquidaciones provisionales que deba aumentar el cargo que le resulte en el acta de recuento de existencias, se exigirá al Pagador la reposición de la cantidad que corresponda; y si, por el contrario, se hubiere dejado de abonarle alguna partida que haya de disminuir dichas existencias, se le compensará deduciéndola. Una y otra circunstancia se harán constar, siempre que ocurran, por diligencia que se consignará á continuación del acta, la cual autorizarán los tres Jefes á quienes corresponde.

Art. 139. Terminados el ajuste y liquidación de las nóminas, la Intervención procederá á extender los documentos necesarios para formalizar el pago, ó sean talones de cargo, por el importe del impuesto sobre sueldos y asignaciones, en concepto de movimiento de fondos, remesas á la Tesorería Central, á cuya Intervención remitirá la de la Dirección las cartas

de pago correspondientes para que pueda formalizar el cargo como productos del impuesto, y la data, como remesa á la Pagaduría y mandamiento de pago, por el importe íntegro de los haberes satisfechos con aplicación á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto.

Unos y otros documentos, después de intervenidos y anotados en el Diario de la Intervención de la Dirección de Clases pasivas, pasarán á la Pagaduría para que igualmente los anote en el suyo, devolviéndolos á la Intervención para los efectos que correspondan.

Art. 140. Los reintegros que procedan de ejercicios cerrados se realizarán en la Tesorería Central ó en la de Hacienda de Madrid, según corresponda, con aplicación á las cuentas de rentas públicas de las respectivas dependencias.

Art. 141. La Intervención de la Dirección cuidará de que, terminado el pago de cada mensualidad, se liquiden las retenciones que pesen sobre los individuos de Clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Pagaduría, y de que, por las partidas correspondientes á cada interesado que no hayan sido recogidas por los acreedores respectivos, se constituya un depósito en la Caja general de Depósitos á disposición del Director general, cuyos resguardos recogerá y conservará la Intervención, entregándolos á los acreedores cuando el mismo Director lo autorice y comunicando á aquella dependencia las órdenes en que se disponga la entrega á los interesados.

Madrid 21 de Julio de 1900.—El Director general, Pedro Mateo Sagasta.—Aprobado por S. M.—Alledesalazar.

(Gaceta del día 5 de Agosto.)

BENEFICENCIA.

Anuncio.

Dispuesto por la Dirección general de Administración en su circular fecha 10 de Septiembre último, fijar un nuevo y definitivo plazo que termina el día 31 del mes actual para formar los escalafones de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia y del Cuerpo de aspirantes á dichas plazas, á tenor de lo que preceptúan las facultades 12 y 13 del art. 7.º de la instrucción del ramo de 14 de Marzo de 1899, las personas que se creyeren con derecho á figurar en dichos escalafones, podrán presentar en la Dirección citada los documentos justificativos de su derecho, y hacer las reclamaciones y observaciones que estimen procedentes.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de cuantos se conceptúan dentro de las condiciones requeridas por la mencionada instrucción para solicitar el ingreso en los escalafones de que se deja hecho mérito y á que se contraen las facultades 12 y 13 del artículo de referencia.

Palencia 10 de Octubre de 1900.—El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.

DIRECCION GENERAL
DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Agosto de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para la conservación de la carretera de Carrión á Lerma, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 16.856 pesetas 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 3 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Septiembre de 1900.
—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para conservación de la carretera de Carrión á Lerma, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtien-

do que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 31 de Agosto de 1900, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para la conservación de la carretera de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 21.852 pesetas 67 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 3 de Noviembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 220 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Septiembre de 1900.
—El Director general, Pablo de Alzola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año actual para conservación de la carretera de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Palencia, se com-

promete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Desde el 15 del corriente y hora de las nueve de la mañana queda abierto el pago de las mensualidades de Julio y Agosto últimos para las amas de cria que tienen niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital; asimismo se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 8 de Octubre de 1900.—
El Director, Teodoro García Crespo.

Juzgado de primera instancia
de Baltanás.

Don Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniaras impuestas á José Ibáñez García, vecino de Villaviudas, en causa que se le ha seguido sobre hurto de piedra, se sacan á pública subasta las fincas de su propiedad que á continuación se expresan:

1.^a Una tierra en el término de Villaviudas, al pago del Carrascal, de cuatro cuartas; linda Norte con otra de Gerónimo Garzón, Sur de Valentín Cantera, Este camino y Oeste ejidos; tasada para la venta en ochenta pesetas.

2.^a Un cuarterón de lagar á las Bodegas Muchas, á partir con Teresa Prieto y otros; linda por derecha entrando con bodega de Pedro Ausín, izquierda y espalda con ejidos; tasada en sesenta pesetas.

3.^a Una bodega á las Muchas; linda por derecha con Julian Galán, izquierda Pedro Cuesta y espalda ejidos; tasada en cien pesetas.

4.^a Un majuelo al Plantío, de quinientas cepas, de las que doscientas son nuevas; linda por Norte con otro de Norberto Aguado, Sur de Eulogia Pérez, Este tierra de herederos de Salustiano Prieto y Oeste camino; tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado

el día ocho de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana, advirtiéndose que de expresados bienes se carece de título de propiedad y que los compradores han de suplirle por su cuenta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Baltanás á ocho de Octubre de mil novecientos.—Rafael Luque Ayllón.—Por mandado de su Señoría, Pablo Llanos.

Ayuntamiento constitucional
de Itero de la Vega.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo del impuesto de consumos de esta población para el año próximo de 1901, y en virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 20 de los corrientes de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.947 pesetas 85 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, por el sistema de pujas á la llana, admitiendo proposiciones por un período de uno á tres años, debiendo advertir que en el caso de no haber licitadores en el primer remate tendrá lugar el segundo el día 30 del mismo mes en el mismo sitio y hora, por el tipo señalado para el primero, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado; si bien solo por el período de un año.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días y horas hábiles entre los que habrán de celebrarse dichos actos, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es indispensable hacer el ingreso en arcas municipales del 5 por 100 á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Itero de la Vega 6 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Eustasio Abad.—El Secretario, Juan Ruíz.

Anuncios particulares

PERRO DE CAZA.

El día 4 del actual se extravió uno desde esta Ciudad hasta la casilla de Camineros, en la carretera de Santander; la persona que le haya recogido pasará aviso á la Nueva Florida. Señas: blanco, de un año de edad, bastante alzada, tiene una mancha que le coge la oreja izquierda y parte de la cabeza.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.